

RESOLUCIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 12 DE LAS NN.SS. DE ARROYO DE LA LUZ. IA14/949

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 8 de julio de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la nueva Modificación Puntual Nº 12 de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres), a iniciativa del Ayuntamiento del municipio, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

Anteriormente el Ayuntamiento de Arroyo de la Luz había iniciado la tramitación de evaluación ambiental presentando el documento de inicio de la Modificación Puntual Nº 12 de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres). No obstante, tras la Resolución de Sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica por parte de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el citado Ayuntamiento solicitó el archivo del expediente y ha iniciado un nuevo expediente para la Modificación Puntual Nº 12 de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres) modificando su contenido.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres), está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2, así como en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la modificación.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la modificación, esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la

La determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres), tiene por objeto la creación de una nueva categoría de Suelo No Urbanizable denominada Suelo No Urbanizable de Especial Protección Zonas Agrícolas Degradadas, estableciendo determinaciones similares a las establecidas para el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Agrícola pero actualizando y modificando las condiciones de edificabilidad establecidas en el Artículo 192 "Condiciones de edificabilidad" para el Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Agrícola.

Las condiciones de edificabilidad establecidas en el artículo 192 de las NN.SS. regulan las condiciones de ocupación (parcela mínima, ocupación, retranqueos y superficie máxima edificada) y las condiciones de edificación (tipo de edificación, edificabilidad, altura máxima y condiciones especiales) para cada uno de los usos establecidos como compatibles.

La delimitación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección Zonas Agrícolas Degradadas comprende las zonas más próximas al casco urbano y de rivera del río Pontones, y donde las explotaciones agrícolas están muy deterioradas o han desaparecido. Ocupan una superficie aproximada de 875 ha y excluyen zonas con presencia de especies esteparias.

Así, se propone para esta nueva categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Zonas Agrícolas Degradadas respecto a las determinaciones establecidas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Agrícola lo siguiente:

1. Los usos compatibles e incompatibles no se modifican.
2. La modificación de cada uno de los parámetros de las condiciones de ocupación y edificabilidad se detalla a continuación:
 - Condiciones de Ocupación:
 - Se propone la adecuación de la parcela mínima al Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como a lo establecido como Requisitos de los actos de uso y aprovechamiento urbanísticos establecidos en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Según el artículo 26 de la Ley 15/2001, la unidad vinculada a la vivienda no podrá ser, en ningún caso, inferior a la hectárea y media.
 - No se proponen modificaciones a los porcentajes de ocupación establecidos.
 - No se proponen modificaciones a los parámetros de retranqueo.
 - Superficie máxima edificada: No se proponen modificaciones a los parámetros establecidos.
 - Condiciones de Edificación:
 - Tipo de edificación: No se proponen modificaciones en las tipologías edificatorias establecidas.

- Edificabilidad: Se propone modificar los parámetros de edificabilidad establecidos en m^3/m^2 para pasarlos a m^2/m^2 más acorde a los usos compatibles del suelo. Se parte de una edificabilidad de $0,2 m^3/m^2$ y se propone una edificabilidad ligeramente superior de $0,1 m^2/m^2$.
- Altura máxima: No se proponen modificaciones a los parámetros de altura máxima establecidas.
- Condiciones especiales: No se proponen modificaciones especiales, dado que esos parámetros vienen definidos ya por normativas de carácter sectorial.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 28 de julio de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Dirección General de Salud Pública	-
Servicio de Regadíos (Dirección General de Desarrollo Rural)	-
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ayuntamiento de Navas del Madroño	-
Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres	X

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas** (Dirección General de Medio Ambiente): informa que la actividad no se encuentra incluida dentro de espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Hábitats 92/43/CEE) ni de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura (RENPEX, Ley 8/1998 de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura).

Asimismo informa que la actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). Concretamente al Hábitat de Interés Comunitario "*Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea*" (6220*) y a una serie de especies amenazadas incluidas en el Anexo del Decreto 37/2001, de 6 de marzo, que regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y/o en el Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE como son: Avutarda (*Otis tarda*), Sisón (*Tetrax tetrax*), Alcaraván (*Burhinus oediconemus*) y Cernícalo primilla (*Falco naumanni*).

Informa que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre espacios de la Red Natura 2000 ni de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, siempre que se cumplan las siguientes limitaciones y medidas correctoras:

1. En la documentación aportada se define el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Zonas Agrícolas Degradadas como: *...aquellos terrenos que no se dedican al uso agrícola, ni tienen características para uso como agrícola por su degradación y pérdida de uso a lo largo de los años. Son terrenos destinados a pastos permanentes y con finalidades más ganaderas que agrícolas, tal y como se desprende de los datos obtenidos del Instituto de Estadística de Extremadura...* Al cruzar la cartografía aportada sobre la clasificación del suelo propuesta con la ortofotografía correspondiente, se observa la existencia de parcelas en las que se mantiene el uso agrícola, por lo que la definición dada no guarda coherencia con las características de, al menos, parte de las parcelas afectadas por la Modificación Puntual. Se recomienda, por tanto, la revisión de esta definición al objeto de evitar errores de interpretación.
 2. Asimismo, la calificación "Zonas Agrícolas Degradadas" de esta clase de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, puede interpretarse como que las superficies incluidas en el mismo carecen de valor ambiental alguno. Sin embargo, las áreas de pastizal y rastrojeras son de interés para la alimentación del Cernícalo primilla, siendo necesario, por tanto, reconocer este interés, estableciendo las cautelas necesarias para compatibilizar los usos permitidos con su preservación.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal** (Dirección General de Medio Ambiente): informa que la modificación no afecta a terrenos gestionados por dicho Servicio y que los terrenos no son de carácter forestal.
 - **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas** (Dirección General de Medio Ambiente): informa que la modificación no conlleva de forma directa ninguna de las situaciones que son de importancia para su sometimiento a evaluación ambiental, no se prevén efectos significativos sobre la ictiofauna a consecuencia de la Modificación Puntual.
 - **Dirección General de Patrimonio Cultural**: informa que se deberá tener en cuenta la presencia de zonas arqueológicas en suelo no urbanizable. En los

inventarios existentes en la Dirección General de Patrimonio Cultural se documentan tres zonas arqueológicas en una de las áreas de suelo no urbanizable protegido de interés agrícola, objeto de la modificación, que podrían estar afectadas por la misma.

- o "El Parrao" (Carta arqueológica nº de referencia YAC/67014). Asentamiento rural romano caracterizado por la presencia de material de construcción y cerámico de superficie.
- o "Almeidas" (Carta arqueológica nº de referencia YAC/66994). Asentamiento rural romano caracterizado por la presencia de material de construcción y cerámico en superficie.
- o "La Pelota" (Carta arqueológica nº de referencia YAC/112681). Asentamiento rural romano caracterizado por la presencia de material de construcción y cerámico en superficie.

La modificación propuesta debe incluir los siguientes aspectos para la protección de estas zonas arqueológicas:

Suelo No Urbanizable de Protección Arqueológica (yacimientos).

Los polígonos o enclaves inventariados en la Carta Arqueológica del término municipal de Arroyo de la Luz, tendrán en todos los casos, nivel de protección integral y no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo rasante natural del terreno sin el informe positivo de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Extremadura.

En los yacimientos, zonas, elementos o suelo de protección arqueológica catalogados en suelo no urbanizable en el término municipal de Arroyo de la Luz, se establece un perímetro de protección de 200 m alrededor de cada elemento o zona catalogados. En dicho espacio, cualquier obra de nueva planta o actuación que conlleve movimientos de tierra o alteraciones de la rasante natural del terreno, será sometida, con carácter previo a la autorización de dichas actividades, a una evaluación arqueológica consistente en prospecciones superficiales y/o sondeos arqueológicos con cargo al promotor de la actuación, que determinen o descarten la existencia y extensión de los restos. Si como consecuencia de estos trabajos preliminares se confirmara la presencia de restos arqueológicos, se procederá a la paralización inmediata de las actuaciones en la zona de afección y, previa inspección y evaluación por parte de los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se procederá a la excavación completa de los restos localizados. Finalizados estos trabajos y emitido el correspondiente informe de acuerdo al artículo 9 del *Decreto 93/1997 de 1 de junio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura*, se emitirá, en función de las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Patrimonio Cultural, para el tratamiento y conservación de los restos localizados, de acuerdo al desarrollo de la propuesta de actuación y con carácter previo a la continuación de la misma.

Las subsolaciones superiores a 30 cm de profundidad, así como las labores de destocoamiento o cambios de cultivo en estos espacios, necesitarán igualmente autorización previa por parte del organismo responsable de la protección del patrimonio arqueológico que puede determinar la realización de prospecciones o sondeos previos si se observase la presencia de evidencias arqueológicas en superficie.

Los hallazgos de restos con valor arqueológico realizados por azar deberán ser comunicados a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural en el plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente, el ayuntamiento que tenga noticias de tales hallazgos informará a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

Como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica que en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*.

Los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

- **Servicio de Ordenación del Territorio** (Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo): informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres**: informa que la Modificación Puntual no afecta a su término municipal, ni a terrenos colindantes con éste, y por lo tanto, no es necesario incluir posibles condiciones y medidas preventivas o correctoras.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo**: Realiza una serie de sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico.

En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona

de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado.

Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa.

La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.

La Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos.

No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal.

La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa.

En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Dado el uso del suelo previsto, no se prevén afecciones de importancia de las aguas subterráneas si se adoptan medidas básicas de protección frente a la contaminación como es el diseño de redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas.

Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.

En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas.

Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual nº 12 de las Normas Subsidiarias de Arroyo de la Luz sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, el Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 12 de las NN.SS. de Arroyo de la Luz está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de*

Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril.*

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres), tiene por objeto la creación de una nueva categoría de Suelo No Urbanizable denominada Suelo No Urbanizable de Especial Protección Zonas Agrícolas Degradadas, estableciendo determinaciones similares a las establecidas para el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Agrícola pero actualizando y modificando las condiciones de edificabilidad establecidas en el Artículo 192 "Condiciones de edificabilidad" para el Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Agrícola.

Desde el punto de vista ambiental la actualización y modificación más relevantes son las referidas a la parcela mínima y a la edificabilidad. La Modificación propone la adecuación al Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como a lo establecido como Requisitos de los actos de uso y aprovechamiento urbanísticos establecidos en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Así la parcela mínima definida en el artículo 26 de la citada Ley vinculada a la vivienda no podrá ser, en ningún caso, inferior a la hectárea y media. La edificabilidad se incrementa ligeramente proponiendo que sea de 0,1 m²/m².

En el ámbito de la Modificación Puntual se identifican valores ambientales como son especies del Anexo I de la *Directiva de Aves 2009/147/CE*, hábitats y especies de los Anexos I y II de la *Directiva de Hábitats 92/43/CEE* y especies del Anexo I del *Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001)*. No obstante, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que no es necesario someter a evaluación ambiental estratégica y establece unas condiciones que se detallarán más adelante.

Características de los efectos y del área previsiblemente afectada

La adecuación a Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura constituye la acción con mayor capacidad de provocar efectos significativos sobre los valores ambientales presentes en el ámbito de estudio dado que en este caso la superficie mínima requerida se remite a lo establecido en el artículo 26 de la LSOTEX para la unidad rústica apta para la edificación.

Los posibles efectos significativos sobre especies y hábitats han sido minimizados en la fase de diseño de la propia modificación. Se ha creado una nueva categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Zonas Agrícolas Degradadas que

comprende zonas donde es compatible la modificación planteada habiendo excluido las zonas con presencia de especies amenazadas incluidas en el Anexo del Decreto 37/2001, de 6 de marzo, que regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y/o en el Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE como son: Avutarda, Sisón, Alcaraván y Grulla común. Asimismo en cuanto a la posible afección a zonas de alimentación del Cernícalo primilla se establecen medidas y condiciones que evitan y/o minimizan su posible afección. En caso de realizar nuevas construcciones en Suelo No Urbanizable de Especial Protección Agrícola Zonas Degradadas, se realizará consulta previa al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas con objeto de comprobar la existencia o no de posibles afecciones a hábitats y especies.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Los aspectos ambientales se han integrado adecuadamente en la Modificación propuesta, para permitir modificar la parcela mínima y la edificabilidad en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Zonas Agrícolas Degradadas de una forma sostenible. Por ello no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la *Modificación Puntual Nº 12 de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres)* al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*, la *Ley 5/2010, de 23 de junio* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas y Servicio de Protección Ambiental), la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo, entre ellas se citan:

En caso de realizar nuevas construcciones en Suelo No Urbanizable de Especial Protección Agrícola Zonas Degradadas, se realizará consulta previa al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas con objeto de comprobar la existencia o no de posibles afecciones a hábitats y especies.

- Se deberá tener en cuenta la posible presencia de zonas arqueológicas en el suelo no urbanizable afectado y, en su caso, adoptar las medidas de protección indicadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural.
- Se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 10 de noviembre de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

